



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00457-00

ACCIONANTE: JAVIER MAURICIO TORRES USECHE

ACCIONADA: BANCO DE BOGOTÁ y REFINANCIA S.A.S

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expone el accionante **JAVIER MAURICIO TORRES USECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.530.044, en síntesis, que tiene un reporte negativo en centrales de riesgo debido a una obligación que adquirió inicialmente con Banco de Bogotá, sin embargo, dicha cartera fue vendida posteriormente a REFINANCIA. Además, afirmó que el 27 de enero de 2023 le fue expedido un paz y salvo, por lo que dicha obligación no debería reportar en mora castigada en su historial crediticio.

Finalmente, señaló que accionadas están vulnerando su derecho fundamental al habeas data, dado que aún se reflejan reportes negativos en su historial de crédito.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental al habeas data, y del libelo de tutela se extrae que solicita que se ordene a las accionadas eliminar los reportes negativos que registran a su nombre en las centrales de riesgo.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 22 de febrero de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, oportunidad en la que **REFINANCIA S.A.S** informó que las obligaciones N°32851166945, N°21251008621, N°212043871 originadas en el Banco de Bogotá a nombre del accionante fueron cedidas mediante contrato de compraventa de cartera a Rf Encore S.A.S. Ahora Rf JCAP S.A.S. y entregada para su administración a Refinancia S.A.S. a partir del 12 de diciembre de 2014.

Respecto de los hechos referidos por el actor manifestó “[e]sta sociedad ya había procedido a realizar la eliminación de los reportes negativos que presentaba

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00316-00

el Señor Torres Useche Javier Mauricio ante las centrales de información (Cifin S.A.S y Datacredito) Cifin /Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A., en relación con las obligaciones descritas. Es importante aclarar que las referidas obligaciones se encuentran totalmente canceladas, en virtud del acuerdo de pago suscrito con Refinancia S.A.S. para su extinción y de conformidad con lo expuesto expedimos los respectivos paz y salvo.”

Por su parte, **TRANSUNIÓN COLOMBIA** manifestó que una vez verificada la base de datos de dicho operador se evidencia que: “...en el historial de crédito del accionante **JAVIER MAURICIO TORRES USECHE** identificado con la cédula de ciudadanía **7.725.526**, revisado el día **23 de febrero de 2023** a las **09:05:33** frente a obligaciones No. **3937** y **4696** de las Fuentes de información **BANCO DE BOGOTÁ** y **REFINANCIA S.A.**, **NO** se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley”

Con fundamento en lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción, ya que no es responsable de los datos señalados por la fuente de información, dado que solo actúa como operador y no está facultado para modificar, actualizar, rectificar o eliminar los reportes presentados.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** indicó que consultado el Sistema de Trámites de la entidad se pudo establecer que el accionante no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna frente a los hechos narrados en la presente acción de tutela, y comoquiera que no han vulnerado las garantías constitucionales invocadas por el actor, solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional.

Por su parte, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, al consultar la historia de crédito del accionante, expedida el 23 de febrero de 2023 a las 3:11 pm, verificó que en su base de datos no reporta ningún dato negativo informado por las fuentes de información Banco de Bogotá y Refinancia S.A.S. Además, indicó que no es la responsable de rectificar, corregir o eliminar los datos reportados por las fuentes de información, quienes son los que mantienen las relaciones contractuales y financieras con los usuarios.

Finalmente, **BANCO DE BOGOTÁ** y **PROCREDITO** guardaron silencio dentro del trámite de la presente acción constitucional, no obstante estar debidamente notificadas.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data del accionante en razón a los presuntos reportes negativos realizados por las accionadas ante de las centrales de riesgo por obligaciones que fueron canceladas.

Del Habeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”¹.

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por el tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad

¹ Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”.*

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”²

Caso Concreto

² Sentencia T-168 de 2010

Descendiendo al caso objeto de estudio y luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se advierte que la inconformidad expuesta por el accionante **JAVIER MAURICIO TORRES USECHE** radica en que las entidades convocadas no efectuaron oportunamente la actualización de su información crediticia ante las centrales de riesgo, comoquiera que las obligaciones que adquirió inicialmente con Banco de Bogotá (cartera que fue vendida a Refinancia), fueron canceladas en su totalidad, y aun cuando le fue expedido el respectivo paz y salvo, al realizar la respectiva consulta verificó que continua vigente su reporte negativo.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que **REFINANCIA S.A.S.**, en el trámite de la presente acción constitucional, señaló que actualmente no existen reportes negativos por cuenta de las obligaciones N°32851166945, N°21251008621, N°212043871 originadas en el Banco de Bogotá a nombre del accionante fueron cedidas mediante contrato de compraventa de cartera a Rf Encore S.A.S. Ahora Rf JCAP S.A.S. y entregada para su administración a Refinancia S.A.S., de modo que no existe vulneración a la garantía constitucional invocada por el tutelante.

Afirmó que de manera oficiosa reportó la respectiva novedad ante los operadores de información Transunión S.A. y Data crédito Experian S.A, situación que puede ser verificada con la consulta de historial crediticio del actor aportado con su escrito de contestación (pag. 2 y 3 fl. 16).

Aunado a lo anterior, se advierte que la información suministrada por la convocada fue ratificada por los operadores de información Transunión S.A. y Data crédito Experian S.A, quienes manifestaron que el 23 de febrero del año en curso, realizaron la respectiva consulta del historial de crédito de JAVIER MAURICIO TORRES USECHE en su base de datos, evidenciando que no registra ningún reporte o dato negativo por cuenta de obligaciones reportadas por las fuentes Banco de Bogotá y Refinancia S.A.S (fl. 15 y 18).

De suerte, que, ninguna violación a la garantía supralegal cuya protección se solicita a través de este especial sendero, se puede imputar a las convocadas, cuando lo verificado es que, con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional, se eliminó el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *“(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”*³.

Necesitándose, además:

“(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son

³ CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00316-00

objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda”⁴.

Por lo tanto, bajo la apreciación de las circunstancias presentadas por el quejoso emerge palmario que no se encuentra acreditado que la entidad querellada haya lesionado el derecho al habeas data invocado por el promotor del amparo.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **JAVIER MAURICIO TORRES USECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.530.044, contra **BANCO DE BOGOTÁ** y **REFINANCA S.A.S** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08ad8c69c6d067dc880ef203c7534b02285fef807fef61f82fa5fe1e1823b5c1

Documento generado en 28/02/2023 01:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ CSJ STC13757-2021